



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

RESOLUCIÓN QUE DISPONE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO COLECTIVO ENTRE EL PROVEEDOR DUALTRON SpA (CONTINUADORA LEGAL DE MUNSAC SPA) Y EL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.

VISTOS: Las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el DFL N°3 de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.496 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; el Decreto N° 56, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de febrero de 2021, que contiene el Reglamento que establece el Procedimiento Voluntario para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de Los Consumidores; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 467 del 24 de junio de 2020 del SERNAC, que delega facultades en funcionarios que indica; la Resolución Exenta N° 1062 del 14 de diciembre de 2022 del SERNAC; la Resolución Exenta N° 105 del 10 de febrero de 2023 del SERNAC, que modifica Resoluciones y delega facultades en funcionarios que indica; la Resolución Exenta N° 222 de abril de 2023, que modifica Resolución Exenta N° 1011 de 2022; la Resolución Exenta N° 357 del 23 de mayo de 2023 del SERNAC, que establece organización interna y determina las denominaciones y funciones de cada centro de responsabilidad del Servicio Nacional del Consumidor; el Decreto Supremo N° 91 del 14 de octubre de 2022, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que nombró a don Andrés Herrera Troncoso como Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; la Resolución Exenta RA 405/1185/2024 del 14 de febrero de 2024 que encomienda funciones directivas que indica; la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República y,

CONSIDERANDO:

1°- Que, conforme dispone el artículo 57 y siguientes de la Ley N° 19.496, el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante e indistintamente "**SERNAC**", es un servicio público funcionalmente descentralizado y desconcentrado territorialmente en todas las regiones del país, representado judicial y extrajudicialmente por su Director Nacional, quien es el Jefe Superior del Servicio.

2°- Que, mediante **Resolución Exenta N° 467, de fecha 24 de junio 2020**, publicada en el Diario Oficial el día 30 de junio de 2020, se delegó, en lo que aquí incumbe, la facultad de dictar las resoluciones de inicio de los Procedimientos Voluntarios para la Protección del





Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores, en adelante e indistintamente "Procedimientos Voluntarios Colectivos" o "PVC", con independencia de la identidad, calidad jurídica o denominación del cargo de quien ejerza dicha función, en la Jefatura de la Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos del **SERNAC**, actual Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos de **SERNAC**, conforme lo establecen la Resolución Exenta N° 222, de abril de 2023, y la Resolución Exenta N° 357, de mayo del mismo año.

3°- Que, conforme al mandato legal establecido en la letra f) del inciso segundo del artículo 58 y en el artículo 54 H de la Ley N° 19.496, corresponde al Servicio velar por la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias, relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores, lo que incluye, la facultad de iniciar Procedimientos Voluntarios Colectivos, los que tienen por finalidad la obtención de una solución expedita, completa y transparente, en caso de conductas que puedan afectar el interés colectivo o difuso de los consumidores.

4°- Que, según expresa el artículo 54 H de la Ley N° 19.496, en relación al inciso décimo del artículo 58 del mismo cuerpo normativo, la gestión de los Procedimientos Voluntarios Colectivos, estará a cargo de una Subdirección independiente y especializada dentro del Servicio que, para estos efectos, es la es la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos de **SERNAC**.

5°- Que, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 54 H de la Ley N° 19.496, este procedimiento tiene el carácter de voluntario para sus participantes por lo que es indispensable que el proveedor señale expresamente su voluntad en participar en el mismo en el plazo de **5 días hábiles administrativos**, en conformidad a lo establecido en el artículo 54 K del mencionado cuerpo legal.

6°- Que, se advierte que este procedimiento autocompositivo, administrativo y voluntario, se inicia de oficio por el Servicio Nacional del Consumidor y se encuentra condicionado a la aceptación del proveedor, según lo indicado en el considerando anterior, y está reglado por las normas de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y el Reglamento contenido en el Decreto N° 56 del Ministerio de Economía, que establece el Procedimiento Voluntario para la Protección de Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de febrero de 2021.

7°- Que, este procedimiento se rige bajo determinados principios básicos que lo infunden y regulan, tales como: la indemnidad del consumidor, la economía procesal, la publicidad, la integridad y el debido proceso, además de aquellos propios de su naturaleza, como la preeminencia de la eficacia del proceso en beneficio del resguardo de los intereses de los consumidores afectados, la reserva y el estricto resguardo de la





Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

información y antecedentes sensibles o reservados que sean proporcionados por el proveedor, conforme los procedimientos establecidos por la normativa.

8°- Que, el **SERNAC**, en virtud de los antecedentes que obran en este Servicio, en relación al proveedor **DUALTRON SpA** (continuadora legal de **MUNSAC SpA**), Rol Único Tributario N° **76.591.197-4**, representado legalmente por doña **DANIELA FRANCISCA ACEITUNO SOTO**, cédula nacional de identidad número **18.765.969-8** y por don **BASTIAN ALFREDO MUNSTER PARADA**, cédula nacional de identidad número **17.269.247-8**, todos con domicilio en **Balmoral N° 309, local 204, comuna de Las Condes, Región Metropolitana**, ha tomado conocimiento, mediante el resultado de acciones efectuadas por la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional del Consumidor y los reclamos ingresados por consumidores en nuestras plataformas de atención de público, entre otros antecedentes, de eventuales incumplimientos por parte del proveedor que dicen relación con el ofrecimiento, venta, compra y proceso de post venta de los diversos productos adquiridos por los consumidores a través de su sitio web o plataformas de venta online. **Dentro de dichos incumplimientos y, sin que la siguiente enumeración deba considerarse de manera taxativa, se encuentran: (i) el retardo en los plazos de entrega de los productos vendidos; (ii) la modificación y/o postergación de la fecha informada para la entrega de los productos adquiridos por los consumidores; (iii) la negativa y retardo en la devolución de los dineros pagados por los consumidores por la compra de los productos adquiridos, como consecuencia de cancelaciones y falta de stock; (iv) no respetar el derecho a la garantía legal que le asiste a los consumidores, entre otros incumplimientos.** Lo anterior, a lo menos en el periodo que va desde el mes de enero de 2023 a la fecha, y durante el tiempo que permanezcan estos incumplimientos, todo lo cual, constituirá una posible afectación del interés colectivo y difuso de los consumidores, de acuerdo a la normativa protectora de los derechos de los consumidores.

9°- Que, en relación con la referencia efectuada en el considerando precedente respecto de las conductas incurridas por **DUALTRON SpA**, se ha advertido que ésta, en razón de una modificación social inscrita en el Registro Electrónico de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo con fecha 27 de junio de 2023 y bajo el CVE **ACJ3KQAQvbXv**, es la continuadora legal de **MUNSAC SpA**, por lo que, en consecuencia, la presente Resolución de inicio incluye los hechos y conductas en que hubiesen incurrido ambas razones sociales, indistintamente. Lo anterior, por cuanto, a través de la citada modificación social, **MUNSAC SpA** cambió su razón social a **DUALTRON SpA**.

10°- Que, los hechos que dan origen al presente procedimiento, son aquellos que se encuentran descritos en el considerando precedente y, configuran una eventual vulneración a los derechos de los consumidores, a lo menos, en lo prescrito en los artículos: 3° inciso primero letras a), b) y e), 12, 20 inciso primero, en sus letras c, e y f, 21 y 23





Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

inciso primero, todos de la Ley 19.496, sin perjuicio de otras normas protectoras de los derechos de los consumidores, que resulten aplicables a los hechos descritos.

11°- Que, mediante este procedimiento de carácter voluntario, el **SERNAC** persigue obtener la devolución, compensación o indemnización que corresponda, a los consumidores que hayan sido afectados por los hechos descritos, con reajustes e intereses si procediere, a través de una solución que sea proporcional al daño o afectación causado, en resguardo del principio de indemnidad del consumidor, basándose en elementos de carácter objetivo, debiendo así, el proveedor **DUALTRON SpA** (continuadora legal de **MUNSAC SpA**), acompañar todos aquellos antecedentes y datos necesarios, para su análisis y calificación por parte de este Servicio, considerando asimismo, la adopción de medidas de cese de la conducta, a fin evitar y prevenir la ocurrencia de estos hechos, todo esto, en armonía con las menciones mínimas que contempla el artículo 54 P de la Ley N° 19.496 que debería contener un eventual Acuerdo, en el caso de prosperar la negociación.

12°- Que, en este estado de cosas, el **SERNAC** ha considerado como vía idónea para solucionar esta problemática de consumo, la apertura de un Procedimiento Voluntario Colectivo con **DUALTRON SpA** (continuadora legal de **MUNSAC SpA**), en los términos contemplados en el Párrafo 4° del Título IV de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

13°- Que, conforme a lo previsto en el artículo 7° del Reglamento que establece el Procedimiento Voluntario para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores, contenido en el Decreto N° 56 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial el 5 de febrero del año 2021, se requiere al proveedor **"informe acerca de la existencia de causas judiciales pendientes por los mismos hechos"**.

Asimismo, y según lo previsto en la misma disposición, a través de este acto administrativo, se insta al proveedor en referencia, **en el evento de aceptar participar en el Procedimiento Voluntario Colectivo, a la entrega de una propuesta de solución** que contemple, además de las medidas de cese de conductas, un modelo de cálculo de devoluciones, compensaciones, o indemnizaciones, por cada uno de los consumidores afectados, habida cuenta de los hechos y circunstancias descritos en los **considerandos 8° y 10°**, principalmente, y sin perjuicio de la circunstancia de considerar en la formulación de una propuesta, los aspectos mandatados en el artículo 54 P de la Ley N° 19.496, y los principios formativos del procedimiento y de las normas protectoras de los derechos de los consumidores, especialmente la indemnidad del consumidor.

14°- Que, se deja expresa constancia que los reclamos de los consumidores que se encuentren relacionados con los hechos que comprende el procedimiento, que por este acto se apertura, no conforman únicamente, el universo de consumidores que deberá comprender el eventual





Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

Acuerdo. En consecuencia, se ha de considerar a dichos consumidores y a todos aquellos que correspondan, conforme a los grupos y subgrupos definidos en el respectivo Acuerdo, con independencia de la circunstancia de haber o no formulado un reclamo. Por lo anterior, lo previsto, es sin perjuicio de la compensación específica que se estime aplicable, por concepto de "costo del reclamo".

15°- Que, en atención a todo lo señalado precedentemente,

RESUELVO:

1. DÉSE INICIO al Procedimiento Voluntario Colectivo para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores, con el proveedor **DUALTRON SpA** (continuadora legal de **MUNSAC SpA**), Rol Único Tributario N° **76.591.197-4**, representado legalmente por doña **DANIELA FRANCISCA ACEITUNO SOTO** y don **BASTIAN ALFREDO MUNSTER PARADA**, todos con domicilio en **Balmoral N° 309, local 204, comuna de Las Condes, Región Metropolitana**, con la finalidad de obtener una solución expedita, completa y transparente para los consumidores, respecto a los hechos indicados en el cuerpo de esta Resolución, considerando adecuadas restituciones, debidamente reajustadas, compensaciones o indemnizaciones, como también, la adopción de medidas de cese de la conducta, todo ello, conforme a lo prevenido en el artículo 54 P de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

2. TÉNGASE PRESENTE que, el proveedor notificado, deberá manifestar de modo expreso, su voluntad de someterse al Procedimiento Voluntario Colectivo que por este acto se inicia, dentro del plazo de **5 días hábiles administrativos**, susceptibles de prórroga, conforme lo previene el artículo 54 K de la Ley 19.496. Asimismo, deberá señalar una dirección o casilla de correo electrónico para los efectos del artículo 54 R de la Ley N° 19.496, sin perjuicio de lo prevenido respecto de la notificación de la presente Resolución. Deberá además, precisar que no ha sido notificado de acciones colectivas conforme lo dispone el artículo 54 H de la Ley N° 19.496.

3. TÉNGASE PRESENTE que, el plazo máximo de duración del procedimiento será de tres meses, contado a partir del tercer día hábil de la notificación de la presente Resolución, el que sólo podrá ser prorrogado por una vez, hasta por tres meses, por Resolución debidamente fundada.

4. TÉNGASE PRESENTE que, el artículo 4° del Reglamento que establece el Procedimiento Voluntario para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores contenido en el Decreto N° 56 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de febrero de 2021, establece que: "*Todos los plazos de días establecidos en este reglamento son de días hábiles administrativos, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos*". Y, respecto de los plazos de





Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

meses, señala: "si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, se entenderá que expira el último día del mes de término de plazo. Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente".

5. DÉJASE EXPRESA CONSTANCIA que, de acuerdo al artículo 54 H, inciso 5°, de la Ley N° 19.496, se suspenderá el plazo de prescripción de las denuncias y acciones establecidas en el referido cuerpo legal, durante el tiempo que medie entre la notificación al proveedor de la Resolución que da inicio a este procedimiento, y la notificación de la Resolución de término del mismo.

6. TÉNGASE PRESENTE que, la comparecencia del proveedor a las audiencias que se fijen, deberá realizarse por un apoderado facultado expresamente para transigir en esta clase de procedimientos administrativos. Por lo anterior, en respuesta a la presente Resolución, el proveedor deberá individualizar al/los apoderado(s), acompañando el respectivo mandato e indicando a esta Subdirección, la cláusula (s) respectiva (s), en virtud de la (s) cual (es), consta expresamente la citada facultad para transigir, obligando por tanto, al mandante. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 Ñ de la Ley N° 19.496 y el artículo 11 inciso 2° del Reglamento precedentemente citado.

7. DÉJASE EXPRESA CONSTANCIA que, el **SERNAC** no ha ejercido acciones colectivas respecto de los mismos hechos materia de esta Resolución.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al proveedor **DUALTRON SpA** (continuadora legal de **MUNSAC SpA**), Rol Único Tributario **N° 76.591.197-4**, representado legalmente por **DANIELA FRANCISCA ACEITUNO SOTO** y **BASTIAN ALFREDO MUNSTER PARADA**, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 9°, del Reglamento que establece el Procedimiento Voluntario para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores, esto es, **por carta certificada**, enviada al domicilio que sea de conocimiento del Servicio respecto del proveedor, entendiéndose practicada al tercer día hábil del despacho de correos, conforme lo previsto en la norma citada precedentemente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

IVONNE VALDIVIESO TERÁN
SUBDIRECTORA (S)





Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS EXTRAJUDICIALES DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS COLECTIVOS **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**

MMU/ivt/ctu

Distribución: Destinatario (notificación por carta certificada); Dirección Nacional; Gabinete; Dirección Regional Metropolitana; Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos; Oficina de Partes y Gestión Documental.

